

España. Rey (1746-1759 : Fernando VI)

El Rey. Por Quanto considerando lo mucho que convenia aumentar el Comercio en estos Reinos, hallandose tan descaecido, que requeria aplicar à su reparo toda atencion, y cuidado, Resolvì poner materia tan importante al de la lunta que mandè formar à este fin...

[S.l. : s.n., 1756].

Vol. encuadernado con 3 obras

Signatura: FEV-AV-G-00162 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

para ser pagados de oficio quatro dias.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

EL REY.

POR QUANTO CONSIDERANDO LO MUCHO que convenia aumentar el Comercio en estos Reynos, hallandose tan descarcido, que requeria aplicar à su reparo toda atencion, y cuydado; Resolví poner materia tan importante al de la Junta que mandè formar à este fin, para que en ella se discuriessen los medios mas eficaces que pudièsse aver para conseguirlo con mayor beneficio, y vtilidad de mis Vassallos. Y conviniendo, que la Junta tuviesse toda autoridad, y jurisdiccion, por cedula firmada de mi Real mano en quatro dias del mes de Marzo del año proximo passado de mil seiscientos y ochenta y tres, y refrendada de Don Antonio de Zupidè y Aponte, mi Secretario de Camara de Justicia; Tuve por bien concederle la jurisdiccion necessaria (como se la concedi) privativa para todo lo que la tocasse, y perteneciesse; y que las apelaciones que se interpusiesse en sus incidencias, y dependencias, que conforme à Derecho se deban otorgar, vayan privativamente à la dicha Junta, y no à otro Tribunal: porque à los Consejos, Chancillerias, Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos los inhibi, y he por inhibidos, y les mandè no se intrometan à conocer de ello con ningun pretexto; porque solo la Junta ha de conocer vnica, y privativamente de todo lo referido, y lo anexo, y dependiente. Para cuyo efecto la di, y concedi tan bastante poder, facultad, y jurisdiccion, como de Derecho es necessario, y en tal caso se requiere, con sus incidencias, y dependencias. Y para escusar competencias (que tanto embarazan el curso de los negocios) deroguè todos, y qualesquiera Fueros que perteneciesse, ò pudieren pretender los interessados à titulo de qualquier exempcion que tuviesse, ò debiesse gozar. Y

A

man-

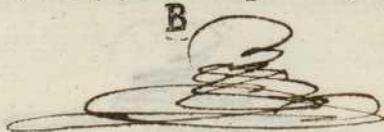


mandè , que sobre ello no se formasse , ni admitiessè com-
petencia alguna. Y aviendo la Junta , en cumplimiento de
la obligacion de su instituto ; representadome , que entre
otras causas que han ocasionado el descaecimiento del Co-
mercio en estos Reynos , era la de no menor monta la di-
minucion grande que han padecido las Fabricas de todos
generos de texidos , assi de Sedas , como de Lanas , y de
Oro , y de Plata que avia en ellos , con crecido numero en
diferentes partes ; y que las pocas à que se hallaban reduci-
das estaban con desestimacion , y descredito tal , que ape-
nas hallaban salida de sus mercaderias los Fabricantes , assi
por hazerlas menos estimables la introduccion de las Estran-
geras de todos generos (que por la calidad de vistosas , y
novedad de sus inventivas , se tenian por mas apetecibles)
como porque no siendo estas del peso , cuenta , y marca , que
segun Leyes de estos Reyes deben tener las que conforme à
ellas se labraban actualmente en ellos , no les correspondia
à los Artifices el precio de su venta al gasto de su costa , con
que han sido muchos los que han dexado el Arte , quitando
los Telares , y buscando otro modo de vivir , por no ren-
dirles conveniencia sus Fabricas. Y manifestando la experien-
cia con evidentes demonstraciones , que en las partes donde
florecen producen copiosos frutos , con que se asegura en cre-
cido beneficio de los Naturales la permanencia , y aumento
de su Comercio. Me representò tambien la Junta , que para
procurar conseguir esto , y reparar el que las Fabricas de Te-
xidos en estos Reynos no acabassen totalmente de descae-
cer , dexando de labrarse con el peso , cuenta , y marca que
à cada genero correspondia , y con la continuacion de intro-
ducirse los Estrangeros , sin la Ley que deben tener , cuyo
reconocimiento no podia hazerse por no estar comprehen-
didos en las de la nueva Recopilacion , respecto de ser todos,
ò los mas , inventados despues , y repetirse cada dia su in-
troduccion con nuevas inventivas , y diversos nombres ;
con que siendo mas preciso reconocer su calidad para permi-
mitirles el Comercio (segun las Reales Ordenes que he man-
dado expedir ultimamente en esta razon) era necessario ha-
zer nuevas Ordenanzas , dando la forma con que se han de
labrar en estos Reynos los Texidos de Seda de todos ge-
ne-

3

neros , y los de Plata , y Oro : Y con què se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos , y Dominios de Amigos , Aliados , y Confederados. Y que para que las Ordenanzas que huviesse de hazerse se dispusiesse con toda la inteligencia , y buena forma que convenia para su mejor execucion , además de los informes , pareceres , y noticias que se avian pedido , y examinado en diferentes partes de las mas principales Fabricas de estos Reynos, y de Personas de Pericia en ellas , de dentro, y fuera de esta Corte , se escribiesse carta circular à las Ciudades de Toledo , Granada , y Sevilla , para que conferida la materia en sus Ayuntamientos con la atenta reflexion que requeria , discurridas , y premeditadas todas las razones que podian conducir al intento , y propusiesse à fin de conseguirle , cada vna eligiesse , y nombrasse por Diputados para tratarla , y ajustarla aqui dos de sus Artifices , los que fuesse de toda inteligencia, zelo, desinterès, y experiencia , y de mayor satisfaccion , dandoles poder , y facultad bastante para concluir en su nombre lo mas conveniente. Y aviendolo yo tenido por bien , se embiaron cartas en la conformidad expressada à las Ciudades referidas ; Las quales en cumplimiento de la orden que se les diò , nombraron , y despacharon à esta Corte sus Diputados : Y aviendo llegado acordò la Junta (despues de averles oido las proposiciones que en particular tuvieron que hazer) que se les participassen todas las noticias que conducian à la materia que avia de tratarse (como se executò) entregandoles (para que privadamente todos juntos los reconociesse , y examinassen) quantos papeles , pareceres , è informes se avian tenido de diferentes partes , aviendolos conferido entre si latamente en diversas seshiones que tuvieron , y hecho sobre ellos algunos particulares apuntamientos en razon de quanto cerca de su contenido se les ofreciò representar. Y para que lo pudiesse hazer sin embarazo alguno , se les previno assimismo , que de palabra , y por escrito dixessen su sentir con toda libertad , y sin ninguna contemplacion en quanto alcanzasse su saber , y entender ; pues mi Real voluntad en el motivo de averlos convocado era vnicamente (por el paternal amor que tengo à mis Vassallos) para disponer lo que pudiesse ser

de



de su mayor beneficio en el aumento , y credito de las Fabricas de sus Textidos en estos Reynos ; Y vltimamente para oír las representaciones que tuviessen que hazer , y discurrir sobre ellas con la atenta , y exacta reflexion que requeria la importancia de la materia , y conluit lo mas conveniente. Acordò tambien la Junta se tuviessen todas las conferencias que se necesitassen à este fin , concurriendo de los Ministros que la componen los que señaló para ellas. En cuya conformidad se tuvieron diversas conferencias , afsistiendo convocados para el efecto referido todos los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo , Granada , y Sevilla , y en virtud de sus podères : Y ademàs de ellos afsistieron afsimismo los Veedores del Arte de la Seda en esta Corte , y los que estàn nombrados para el reconocimiento de sus Textidos en la Aduana , y otros Fabricantes Valencianos. Y vistos , y reconocidos por menor quantos capitulos contenian las Ordenanzas que se avian dispuesto , y premeditado con especial atencion lo tocante à cada vno de ellos. Todos juntos vni-formemente , y de comun acuerdo concurrieron ser la forma que quedaba estatuida , la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas en estos Reynos , Bien comun de ellos , y Emmienda del daño que han padecido con la falta de ley en todos sus Textidos : Y en la conformidad referida firmaron las dichas Ordenanzas en diez y ocho dias del mes de Noviembre del año proximo passado de mil seiscientos y ochenta y tres. Las quales aviendolas puesto en mis Reales manos la Junta con Consulta de veinte y ocho del mismo mes : Vistas por los del mi Consejo , y consultadome en razon de ellas lo que se ofreciò representarme ; He tenido por bien aprobar (como en virtud de esta mi Real Cedula apruebo) las dichas Ordenanzas : Y mando , que concordadas , y firmadas de Don Sebastian Castillo y Peralta , mi infrascripto Secretario , y de la Junta , se observen , guarden , y executen puntualmente , como si de verbo ad verbum estuvieran insertas , y expressadas en esta mi Real Cedula : La qual mando afsimismo se publique en la forma que se acostumbra en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, donde tocare su execucion , para que en todas partes se estè con entera inteligencia de lo que deben observar en sus Fabricas , y ninguno

5
guno pueda alegar, ni pretender ignorancia de la calidad con que para tener uso, y admitirse al Comercio han de labrarse sus Textidos. Y respecto de ser tan conveniente, è importante, que las dichas Ordenanzas se executen indispensablemente, sin embargo de qualesquier Leyes, Ordenanzas, y Privilegios, generales, y particulares, que todos para en quanto à ellas toca, ò puede tocar, los derogo, y anulo, y quedan para de aqui adelante en virtud de esta mi Real Resolucion anulados, y derogados: Para cuyo efecto, usando de mi Regalia, mando, que las dichas Ordenanzas se observen, y guarden por Ley General, establecida en beneficio comun de mis Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, firmeza, y vigor las Leyes, y Ordenanzas antiguas en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas. Con apercibimiento, que qualquiera que contravenga à la puntual observancia de ellas en lo que fuere de su obligacion, y le tocare executar, hallandose faltos de Ley en el peso, cuenta, y marca que deben tener los generos de Textidos que en ellas se expressan, quando se llegaren à reconocer por personas Peritas en el Aite, y de toda satisfaccion, nombradas para este efecto (segun està dispuesto) incurra por la primera vez (como lo tengo resuelto, y ordenado) en la pena de ser quemada publicamente la mercaderia en que huviere delinquido: Y por la segunda, en las arbitrarias que pareciere imponerle, con execucion precissa en vnas, y otras, para que lo irremisible, y publico del castigo en el que contraviniere, sirva à todos de exemplar escarmiento. Y mando al Governador, y los de mi Consejo, Presidentes, y Oydores de mis Chancillerias, y Audiencias, Regente, y Juezes de la de Grados de la Ciudad de Sevilla, Governador, y Alcaldes Mayores de la de mi Reyno de Galicia, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada vno de ellos en lo que le tocare, y pudiere tocar en su distrito, y jurisdiccion, y especialmente en las partes donde no huviere nombrado por mi Juez Privativo para la Superintendencia de las Fabricas de todos generos de Textidos, y lo perteneciente, y dependiente de ellas, atiendan, y cuiden de la puntual observancia de las dichas Ordenanzas,

por



8
por lo mucho que importa que todo lo referido, y expiessado en ellas, y en cada vno de sus capitulos tenga con efecto entero cumplimiento; Que assi procede de mi Real voluntad, como conveniente à mi mayor servicio, y à la vtilidad de mis Vassallos en estos Reynos para beneficio de sus Fabricas, y aumento del Comercio en ellos. Dada en Madrid à treinta dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Don Sebastian Castillo y Peralta. Concuerta con su original, que queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que està à mi cargo. Sebastian Castillo y Peralta.

ORDENANZAS

CON QUE SE HAN DE LABRAR en estos Reynos los Texidos de Seda de todos generos, y los de Plata, y Oro, en que han convenido (convocados para este efecto) los Diputados nombrados por las Ciudades, y Fabricas de Toledo, Granada, y Sevilla. Y con que se han de admitir al Comercio los Texidos de los mismos generos que vinieren de los Reynos, y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados.

Terciopelos, y Rizos de tres pelos.

NO se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, y sesenta y tres de pelo, todas de à ochenta hilos, y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se tramen con tramas finas, y limpias subidas, de à dos cabos al torcer. Y en marca (que es el

el ancho) de dos tercias de fino à fino, sin las orillas: en las quales aya de llevar para su conocimiento tres listas de seda blanca en cada vna de las orillas, y las demàs de la color que quisiere el Fabricante, para que se conozca su calidad. Y el que viniere con la señal de las tres listas, y no tuviere la cuenta que queda referida, incurra en la pena de mercaderia fabricada contra la Ley, que es de ser quemada. Y el Terciopelo negro de tres pelos, ha de pesar seis onzas y media. Y el de color cinco onzas, y tres quartas. Y el Rizo negro de tres pelos seis onzas. Y el de color cinco onzas, y quarta cada vara, de vnos, y otros, quarta mas, ò menos. Y el Terciopelo liso, que vâ dicho, de tres pelos, se ha de labrar con caxa de correa, y hierro de enderezar.

Terciopelos lisos, y labrados quaxados.

Estos generos de Terciopelos no se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de à ochenta hilos, de fina, y limpia seda, y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se tramen con trama fina subida, de à dos cabos al torcer. Y el Terciopelo liso se ha de texer con caxa de correa, y hierro de enderezar, y ambos generos en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y el dicho Terciopelo liso, para que se diferencie del de tres pelos, ha de llevar en cada vna de las orillas dos listas de seda blanca, y las demàs de la color que quisiere el Fabricante, y como mas hermosee la tela. Y respecto de que ambos generos son de vna misma calidad, y cuenta, ha de pesar cada vara de lo negro cinco onzas y media, y del de color cinco onzas; y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Terciopelos labrados fondo en Raso.

No se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se tramen con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y tenga de marca dos tercias de ancho, sin las orillas, que estas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, y como mas hermosee la tela. Y ha de pesar cada vara de dichos Terciopelos negros, labrados fondo en Raso, cinco onzas, y de los de color quatro onzas y tres quartas, quarta mas, ò menos en vnos, y otros.



Rizos de hierro alto, y hierro baxo.

NO se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas de tela, y quarenta y dos de pelo, todas de à ochenta hilos. Y tramados con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y en cada vna de ellas dos listas de seda blanca, para que se diferencie de los de tres pelos; y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y si traxeren mas de las dos listas blancas (que son las que corresponden à la cuenta de dos pelos) han de incurrir en la pena de mercaderia fabricada contra Ley. Y el Rizo negro de hierro alto ha de pesar cinco onzas, y quarta. Y el de color quatro onzas, y tres quartas. Y el negro de hierro baxo, quatro onzas, y tres quartas. Y el de color de dicho hierro baxo, quatro onzas, y vna quarta cada vara. Y vnos, y otros de hierro alto, y baxo (como queda dicho) quarta mas, ò menos.

Felpas lisas.

Felpas lisas de hierro alto, y de hierro baxo, no se puedan labrar en menos cuenta que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y vna y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se tramen con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y en la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y en ellas, en cada vna, ha de llevar vna lista de seda blanca, y las demás de la color que quisiere el Fabricante, para que se diferencien de los Terciopelos. Y las dichas Felpas, asì de hierro baxo, como las de hierro alto (que llaman pelusas, por el pelo largo que llevan, y todas han de labrarse en vna misma cuenta) han de pesar las negras quatro onzas cada vara. Y las de color tres onzas y media, quarta mas, ò menos en vnas, y otras.

Felpas à dos hazes.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas de tela, de à ochenta hilos cada portada. Y el pelo que haze al haz corto, ha de ser de treinta y vna portadas y media. Y el pelo que haze el haz largo, ha de ser de veinte y vna portadas, todas de à ochenta hilos. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y en la

mar-

9
marca de dos tercias de ancho , de fino à fino , sin las orillas (que las podrá labrar el Fabricante de la color que quisiere , ò hazerlas sin orillas, para la mayor facilidad de zurcirse.) Y ha de pesar cada vara de las negras cinco onzas, y media. Y de las de color cinco onzas, quarta mas, ò menos en vnas, y en otras.

Felpas quaxadas labradas.

NO se puedan labrar en menos cuenta , que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y vna y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se tramen con trama de fina , y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y en peyne de veinte y vna ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura. Y en la marca de dos tercias de ancho , sin las orillas. Y en cada vna de ellas ha de llevar vna lista de seda blanca (que corresponde à la que lleva la Felpa lisa) para que estas se diferencien de los Terciopelos labrados , y las demàs listas de las dichas orillas puedan ponerse de la color que quisiere el Fabricante. Y ha de pesar cada vara de las negras quatro onzas y media. Y de las de color quatro onzas, quarta mas, ò menos en vnas, y otras.

Piñuelas, que llaman Terciopelados.

NO se puedan labrar en menos cuenta , que de quarenta y dos portadas de tela, y treinta y vna y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se tramen con trama de fina , y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y en peyne de veinte y vna ligaduras. Y en marca de dos tercias de ancho , sin las orillas. Y en cada vna de ellas ha de llevar vna lista de seda blanca , para que se diferencien de los Terciopelos labrados ; y las demàs listas de la color que quisiere el Fabricante. Y ha de pesar la que llaman Rizada negra, tres onzas, y quarta. Y la de color de dicho genero, tres onzas cada vara, quarta mas, ò menos en vnas, y otras. Y en este genero de Piñuelas , ò Terciopelados , se comprehenden para la cuenta de portadas, de tela, y pelo, y peyne, las Realzadas, Perfiladas, y Agorgoranadas, Espolinadas, Encañonadas, Bordadas, y de tres altos. Pero han de pesar las negras de estos generos tres onzas, y tres quartas cada vara. Y de las de color tres onzas y media ; y en vnas, y otras quarta mas, ò menos. Con advertencia , que se permite , que de los generos referidos de Piñuelas , ò Terciopelados (por la hermosura de las labores , y que campeen mas lo vistoso de ellas) se puedan labrar en peyne de à diez y ocho ligaduras , de à quarenta puas cada ligadura ; con calidad,
que



que lleven treinta y seis portadas de tela, y treinta y seis portadas de pelo, todas de à ochenta hilos. Y han de tramarse con trama de fina, y limpia seda. Y tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y en cada vna de ellas han de llevar vna lista de seda blanca, para la diferencia de los Terciopelos que quedan referidos; y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere.

Damascos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada; y se tramen con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y vna ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; porque aunque antes se labraba con vn dedo mas de ancho, se ha considerado ser mas util, que quede en las de dos tercias, con la misma cuenta de portadas, porque será mas tapido. Y las orillas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas y media, y del de color tres onzas, quarta mas, ò menos en vnos, y otros. Pero se permite, que se puedan labrar Damascos en peyne de veinte ligaduras, con calidad, que lleven nueve hilos por pua, que corresponden à noventa portadas de à ochenta hilos. Y en lo demás del peso, y ancho han de ser todos conformes.

Rafos altos lisos, y labrados.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ciento y veinte y seis portadas, de à ochenta hilos cada portada, tramados con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada vna dellas se han de poner tres listas de seda blanca (que es la señal que corresponde à este genero de Rafos, por tener tres telas de tafetan) y las demás listas las ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del negro tres onzas, y tres quartas, y del de color tres onzas y quarta, y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Raso bordado pasado de torzal de seda,

ò Espolinados de dos cabos de torzal, ò vn cabo

de entorchado.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, tramados

dos con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y el torzal, ò entorchado sea de fina, y limpia seda. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada vna dellas ha de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal que corresponde à dos telas de tafetan) y las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los Rasos negros referidos quatro onzas, y de los de color tres onzas y media, y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Rasos lisos, y labrados.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada vna dellas han de llevar dos listas de seda blanca (que es la señal, que como el antecedente corresponde à dos telas de tafetan) y las demàs listas, de la color que quisiere el Fabricante. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas, y de los de color dos onzas y media, y en vnos, y otros quarta mas, ò menos. Y se declara, que debaxo de la cuenta, peso, y marca de los Rasos referidos, se comprehenden los que llaman de Ginebra, Brocados, Tapapieves con guarniciones, y todo genero de qualquier Texido assimilado à esta fabrica.

Rasos que llaman Chorreados.

NO se puedan labrar en peyne de menos cuenta, que de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura, y tramados con trama de fina, y limpia seda, y en marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales se han de diferenciar en esta forma: Teniendo ocho hilos por pua, assi las listas de Raso, como las de Gorgoran (que corresponde à ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada) ha de llevar dos listas de seda blanca en cada orilla. Y si tuviere en las listas del Raso ocho hilos por cada pua, y seis en las del Gorgoran (que corresponde à menos cuenta que las ochenta y quatro portadas) ha de llevar en vna orilla dos listas de seda blanca, y en la otra vna lista de dicha seda blanca, y las demàs de la color que quisiere el Fabricante. Y este genero de Texidos de Raso, que llaman Chorreados, y los

D

que



que se les assimilaren, no se puedan labrar en menos cuenta, que la referida, y con las señales que corresponden à los dichos Textidos. Y cada vara de los negros ha de pesar tres onzas, y de los de color dos onzas y media, en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Brocateles.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de cincuenta y dos portadas y media de tela, y diez portadas y media de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con dos cabos de trama, y cada cabo subido, de à dos cabos al torcer; y que dichas tramas sean de fina, y limpia seda. Y si fuere de dos lanzaderas el Brocatèl, sea la otra lanzadera de à otros dos cabos, como la antecedente; y la lanzadera que debe llevar de hilo, no pueda ser de Cañamo, sino de Lino bien blanqueado, antes de teñirse. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, que las pueda echar el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara seis onzas, quarta mas, ò menos.

Gorgoranes labrados de torzal, ò entorchado.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y los torzales, ò entorchados, han de ser de fina, y limpia seda. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada vna dellas vna lista de seda blanca, para que el Gorgoran se diferencie del Tafetan. Y las demás listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del Gorgoran negro tres onzas y tres quartas; y del de color tres onzas y quarta, y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Gorgoranes, Clamelotes, Ormesies lisos, labrados, y de Aguas.

NO se puedan labrar en menos cuenta que de sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho,

sin

sin las orillas, y en cada vna de ellas vna lista de seda blanca (para que se diferencien los generos referidos del Tafetan) y las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas, y tres quartas, y de los de color dos onzas, y media, dos adarmes mas, ò menos en vnos, y en otros. Y en los generos referidos se comprehenden los Tabies de seda, Tercianelas, y otro qualquier genero de Texido, que pueda assimilarse à estos, aunque el nombre sea distinto. Y se previene, que no se puedan dar aguas à ninguno de los Textidos de seda referidos, que estuvieren en menos cuenta de la que queda expressada; y si se las dieren, incurra en la pena de mercaderia fabricada contra ley.

Picotes, ò Sargas de seda.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada, y el punto sea de Cordoncillo, no de Raso. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas; y en cada vna dellas han de llevar vna lista de seda blanca, por ser estos generos de la misma cuenta que los del Gorgoran; y las demàs listas las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y tres quartas, y los de color dos onzas, y media, en vnos, y en otros quarta mas, ò menos. Y si se tramaren con hiladillo, ò maraña, han de pesar los negros tres onzas y quarta, y los de color dos onzas, y tres quartas, en vnos, y otros quarta mas, ò menos. Y si se tramaren con estambre, han de pesar los negros quatro onzas y media, y los de color quatro onzas; y vnos, y otros, quarta mas, ò menos.

Tafetanes dobles.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y ha de llevar cada lanzadera à lo menos dos cabos de trama. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleven lista alguna. Y

cada



cada vara de los negros ha de pesar dos onzas y quarta, y de los de color dos onzas; y en vnos, y otros dos adarmes mas, ò menos. Y se permite, que como estèn labrados en la cuenta, y peso que queda referido, se le pueda dar lustre, y no aguas, porque si se les dieren, ha de tenerse por mercaderia fabricada contra ley.

Tafetan doble, que llaman Espolin, ò Emburido.

NO se pueda labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas de tela, y quarenta y dos portadas de pelo, todas de à ochenta hilos. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se ha de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas, y de los de color dos onzas y media; y en vnos, y otros quarta mas, ò menos,

Buratos de toda seda.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con Requemado de fina, y limpia seda. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal que no lleve listas. Y ha de pesar cada vara del negro dos onzas, y tres quartas, y del de color dos onzas y media, quarta mas, ò menos en vnos, y otros.

Buratos de seda, y lana.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con estambre de lana fina. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleve listas. Y ha de pesar cada vara de los negros tres onzas y quarta, y de los de color, ò blancos, para Mantos Capitulares, dos onzas, y tres quartas; y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Anafayas negras, de color, ò blancas.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con hiladillo de seda, ò maraña de seda. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales podrá poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven listas. Y ha de pesar cada vara de la negra tres onzas, y de la de color, ò blanca, dos onzas, y tres quartas; y en vnas, y otras quarta mas, ò menos.

Tafetan doble labrado, que llaman Catalufa, ò Bordadillo.

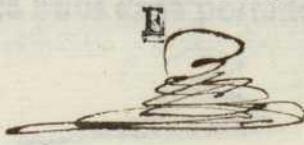
NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere, con tal, que no lleven listas. Y ha de pesar cada vara de los negros dos onzas y media, y de los de color dos onzas y quarta; y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Tafetanes cencillos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con vn cabo de trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho. Y no se les pueda echar orillas de color diferente de la tela, aunque sean labrados. Y ha de pesar cada vara de los negros diez y siete adarmes, y de los de color quinze adarmes; y en vnos, y otros vn adarme mas, ò menos. Y debaxo de la misma cuenta, y peso referido se incluyen los Tafetanes cencillos de lustre.

Mantos de Peynes de Sevilla.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta portadas, de à sesenta hilos cada portada. Y se han de



tra-

tramar con pelo fino, y limpio subido, de à dos cabos al torcer, y no se tramen con trama, ni pelo gruesso, y se han de texer en peyne de veinte y ocho ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y cada pieza de manto ha de tener diez y siete varas. Y ha de pesar doze onzas y media, y en cada pieza quarta mas, ò menos. Y se previene no se puedan labrar de menos cuenta, y peso del que queda referido, por el engaño que puede aver de venderse vnos por otros; pero se permite, que se puedan labrar de mas cuenta, y peso para quien los quisiere; con declaracion, que si fueren de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso que segun ellas les correspondiere, y no se les pueda dar prensa.

Manto de Torcidillo, que llaman Requemado.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta portadas, de à quarenta y ocho hilos cada portada. Y se han de tramar con requemado, ò torcidillo, de fina, y limpia seda. Y se han de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de tener cada pieza de manto catorce varas. Y ha de pesar ocho onzas cada pieza, quarta mas, ò menos. Pero se permite, que se puedan labrar de mas cuenta, y peso para quien los quisiere; con declaracion, que si fuere de mas, ò menos varas, suba, ò baxe el peso, que segun ellas les correspondieren.

Mantos de Humo.

NO se puedan labrar en menos cuenta que de veinte y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y tela, y trama han de ser de requemado, de fina, y limpia seda. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de pesar cada vara media onza, adarme mas, ò menos.

Burato claro para Velos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se ha de tramar con estambre de fina, y limpia lana. Y se ha de texer en peyne de veinte y quatro ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas.

llas. Y ha de pesar cada vara del negro onza y media, y del blanco onza y quarta; y en vnos, y otros dos adarmes mas, ò menos. Y no se permite, que se labren de mayor peso, porque este genero solo sirve para velos de Monjas, y para que no puedan equivocarse con el burato de tela de tafetan.

Pañuelos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte y vna portadas, de à ochenta hilos cada portada, y en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho con las orillas. Y se han de tramar con hiladillo, ò maraña. Y si se tramaren con trama, sean de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y si se tramaren con trama, que no sea especie de seda, no puedan llevar otro genero de trama. Y no se les señala peso, por las diferencias de tramas de que se componen. Y si los quisieren hazer de labores, han de tener quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada, y dicha marca, y peso.

Chameloton, ò Teleton.

NO se pueda labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, en las quales ha de poner el Fabricante dos listas de seda blanca, que es la señal que corresponde à à dos telas de tafetan, y las demàs listas pondrà de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara del negro quatro onzas, y del de color tres onzas y media, y en vnos, y otros quarta mas, ò menos.

Liga, ò Colonia de à tercia de ancho.

NO se pueda labrar en menos cuenta, que de diez y seis portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y ha de pesar cada vara de la negra media onza, y de la de color siete adarmes, y en vna, y otra adarme mas, ò menos.

Liga, ò Colonia de sesma de ancho.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ocho portadas de à ochenta hilos cada portada, y ha de llevar qua-

tro



tro hilos por cada pua del peyne. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y ha de pesar cada vara de la negra quatro adarmes. Y de la de color tres y medio; y en vnas, y otras medio adarme mas, ò menos.

Liga, ò Colonia de à ochava de ancho.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de seis portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y ha de llevar quatro hilos por cada pua del peyne. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y ha de pesar cada vara de la negra tres adarmes, y la de color dos adarmes y medio.

Colonia de ancho ordinario.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta puas el peyne, y quatro hilos por cada pua del. Y se ha de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y han de pesar nueve varas de las negras vna onza, y no menos, y de las de color, las nueve varas catorce adarmes, y no menos.

Liston, ò media Colonia.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta puas, de à quatro hilos por pua, tramado con trama de fina, y limpia seda. Y han de pesar cada nueve varas de los negros media onza, y no menos: y las nueve varas de los de color, siete adarmes, y no menos.

Medios Listones, que llaman Reforzada.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de veinte puas, de à quatro hilos por cada pua. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas. Y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras dos onzas, y de las de color vna onza, y tres quartas; y en vnas, y otras vn adarme mas, ò menos.

Cintas angostas, que llaman Bocadillo.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta hilos. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y ha de tener cada pieza sesenta y quatro varas. Y respecto de que se venden por piezas, ha de pesar cada pieza de las negras vna onza, y de las de color catorce adarmes; y en vnas, y otras adarme mas, ò menos.

Me-

Medias de peso, como las de Toledo.

LAs de punto ordinario para hombre han de pesar quatro onzas, y quarta cada par, y lo mismo las de color, quarta mas, ò menos, en vnas, y otras: y las de muger dos onzas y media, y no menos. Y vnas, y otras han de ser de pelos finos subidos, de à dos cabos, y no de trama.

Medias de punto, como las de Milàn.

HAn de pesar las negras de pantorrilla para hombres tres onzas y media, y las de color tres onzas y quarta, y las de muger dos onzas: y las de arrugar del mismo punto de Milàn, las negras quatro onzas y media cada par, y las de color quatro onzas. Y en este mismo peso se comprehenden las medias labradas en telar. Y todas han de ser de pelo fino subido, de à dos tabos al torcer.

Y es declaracion, que todos los generos de texidos que tuvieren color que toque à colorado, ò à morado, como son carmesi, columbino, violeta, ò caracucho, han de tener la cochinilla que pertenece à la tintura de cada libra de seda destas colores, assi en la tela, pelo, y trama, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca (que tambien le pertenece) y que de otra forma no se puedan fabricar las colores referidas.

Tambien se advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los texidos que quedan mencionados en cada vno dellos, han de ser dos tercias de vara Castellana. Y assimismo, que los texidos que se labraren de mas ancho que las dos tercias referidas, ayan de llevar la cuenta de mas hilos, y peso que le correspondiere al ancho que se les aumentare. Advirtiendole, que este se aumente con proporcion ajustada à que sea de tres quartas de dicha vara Castellana, ù de vna vara, ù de vara, y tercia.

Que todos los texidos se han de hazer con seda, que estè bien blanqueada antes de darse las tintas. Y han de ser bien cerrados, y tapidos, porque viniendo claros, no seràn de la calidad que queda establecida.

Telas de Plata, y Oro, que se fabrican en punto, y cuenta de Raso.

Rasos de Oro passado.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada, y en peyne

E

de

de veinte y vna ligaduras, de à ochenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y la hilanza del torzal de plata, ò oro, ha de ser cubierta con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada vna de ellas dos listas de seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y si fuere solamente passado con vn torzal de plata, ò oro, ha de pesar cada vara cinco onzas, quatta mas, ò menos.

Rafos Brocados con flores de seda, y oro, ò plata.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y las flores de oro, ò plata, han de ser de dos torzales hilados, cubiertos con hoja de holgado, sobre limpia, y fina seda. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada vna de ellas dos listas de seda blanca, y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos.

Xergas de plata de filigrana dobles.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de ochenta y quatro portadas de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer. Y se han de texer con dos torzales de plata, ò oro à cada lanzadera, hilados con hoja del holgado, cubiertos sobre limpia, y fina seda. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, y en cada vna dellas dos listas de seda blanca; y las demàs las ha de poder poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara cinco onzas y media, quarta mas, ò menos.

Telas de Plata, y Oro, que se fabrican en cuenta de Gorgoràn, y punto de Sarga.

Cortes ricos de Plata, y Oro para Ornamentos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de sesenta y tres portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de te-
xer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada
ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda su-
bida, de à dos cabos al torcer. Y se han de tejer juntamente, ò
espolinar con dos torzales de oro, ò plata, hilados con hoja de
holgado sobre limpia, y fina seda. Y juntamente se han de tejer
con hoja de holgado por hilar. Y han de tener la marca de dos
tercias de ancho, sin las orillas, y en cada vna dellas vna lista de
seda blanca, y las demàs ha de poder poner el Fabricante de la co-
lor que quisiere, y ha de pesar cada vara cinco onzas, quarta mas,
ò menos.

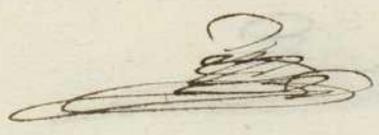
Telas de Plata, y Oro, que se fabrican en cuenta de Tafetan.

Primavera de plata con flores de seda.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos
portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han
de tejer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas
cada ligadura. Y se han de tramar con trama de de fina, y limpia
seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de
plata por hilar. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho,
sin las orillas; las quales ha de poder poner el Fabricante de la co-
lor que quisiere. Y ha de pesar cada vara dos onzas y media, quar-
ta mas, ò menos. Y si fueren espolinados de plata, ò oro, ha de
ser con dos torzales de hilanza cubierta con hoja de holgado so-
bre limpia, y fina seda. Y ha de pesar cada vara deste genero tres
onzas, y media, quarta mas, ò menos.

Tela passada, ò Bordado.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos
portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de te-
xer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada
ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda su-
bi-



bida, de à dos cabos al torcer. Y se hà de texer cõ vn torzal de plata, ò oro hilada sobre fina, y limpia seda. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas, las quales ha de poner el Fabricante de la color que quisiere. Y ha de pesar cada vara de la tela referida quatro onzas, quarta mas, ò menos.

Tela passada, que llaman Sarga de plata, ò Verguilla.

NO se pueda labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se ha de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer. Y se han de texer con vn torzal de plata, ò oro hilado sobre limpia, y fina seda, y juntamente con hoja de plata por hilar. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, quarta mas, ò menos. Y si fueren espolinadas de flores de oro, han de ser de dos torzales de hilanza cubierta con hoja de holgado sobre fina, y limpia seda. Y ha de pesar cada vara deste genero quatro onzas y media, quarta mas, ò menos.

Lamas, ò Tabies labrados de plata, ò oro por hilar.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos.

Lamas llanas de aguas de plata.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar. Y ha de pesar cada vara tres onzas, quarta mas, ò menos. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las

orillas. Y si fuere texida de vna lanzadera de plata, ò oro, ha de pesar tres onzas y media, vna quarta mas, ò menos.

Telas de plata, ò oro sin labor, que llaman Restañó.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda, subida de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata, ò oro por hilar. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, fuera de las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, vna quarta mas, ò menos.

Telas de plata, ò oro, que llaman Relampagos, ò Lampazos.

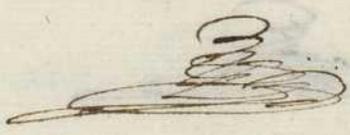
NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con hoja de plata por hilar. Y han de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara tres onzas y media, vna quarta mas, ò menos. Y si fueren espolinados con flores de oro, ò plata, ha de ser de torzal hilado sobre limpia, y fina seda con hoja de holgado cubierto. Y ha de pesar cada vara de este genero quatro onzas, vna quarta mas, ò menos.

Sargas ligadas de plata, y oro, para Ornamentos.

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con vn torzal de plata, ò oro hilado con hoja de holgado sobre limpia, y fina seda, y con hoja de plata por hilar. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara quatro onzas, vna quarta mas, ò menos.

G

Xer



Xergas sencillas de plata, y oro de filigrana

NO se puedan labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se han de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se han de tramar con trama de fina, y limpia seda subida, de à dos cabos al torcer, y juntamente con vn torzal de plata, ò oro hilado, cubierto con hoja de holgado sobre fina, y limpia seda. Y ha de llevar hoja de plata por hilar. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, sin las orillas. Y ha de pesar cada vara quatro onzas, vna quarta mas, ò menos.

Velillo de plata fino.

NO se pueda labrar en menos cuenta, que de quarenta y dos portadas, de à ochenta hilos cada portada. Y se ha de texer en peyne de veinte y vna ligaduras, de à quarenta puas cada ligadura. Y se ha de tramar con hoja de plata, que llaman Comun. Y ha de tener la marca de dos tercias de ancho, con las orillas. Y ha de pesar cada vara onza y media, dos adarmes mas, ò menos.

Y se declara, que todos los generos que se contienen en la cuenta de quarenta y dos portadas, que corresponden à tela de tafetan, no se permite que en las orillas tengan listas de seda blanca, porque se diferencien de los generos de mas cuenta.

Y assimismo se declara, que respecto que todos los texidos de tela de plata, y oro se reducen à los tres generos expressados, que son, cuenta de Raso, cuenta de Gorgoran, y cuenta de Tafetan, assi los que se labran en estos Reynos, como los que vienen de fuera dellos, aunque sean con diferentes nombres, han de tener la cuenta, peso, marca, y señal de los generos à que se assimilaren. Y no viniendo en esta forma, incurran en la pena de la ley establecida.

Y respecto de que los texidos de oro y y plata no pueden tener el peso tan ajustado, por la variedad de labores, realzes, ò briscado dellas, assi en lo passado, como en lo espolinado, por las nuevas inventivas que se hazen, ò poderse mezclar lo espolinado con lo passado, y con lo briscado; y assimismo concurririen vna misma pieza espolinado, passado, briscado, para que no pueda aver engaño alguno, assi en las telas que quedan referidas, como las que fueren quaxadas, y las demàs que se fabricaren de las calidades

des que quedan referidas, y se sepan las platas, y oros que ha de llevar cada genero de tejidos, assi dobles, como sencillos: Se ordena, que cada media ochava (que son tres dedos de la vara Castellana) aya de tener las platas, ò oros que se referiràn en los capitulos siguientes. Y para que esto se pueda executar con mas facilidad, los Veedores, ò personas que huvieren de reconocer las ropas, han de medir con vn compàs la media ochava por el largo de la tela, y contar las platas, ò oros que incluyere de punto à punto. Y si no tuviere las que correspondieren à cada genero, assi dobles, como sencillas, dos platas, ò oros mas, ò menos en cada media ochava, la tela se ha de dar por falta de ley. Y las platas, ò oros que ha de tener los generos de tejidos que quedan expressados, han de ser las siguientes:

Rafos de oro, y plata.

HAn de tener en la medida de la media ochava sesenta platas, ò oros sencillas, si fueren passadas; Y dobles de las espolinadas.

Brocados espolinados.

HAn de tener en la medida de la media ochava sesenta platas, ò oros dobles.

Xergas de filigranas de plata dobles.

HAn de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas dobles, ò oros.

Cortes ricos para Ornamentos.

HAn de tener en la medida de la media ochava sesenta hojas de plata, y treinta oros dobles.

Primaveras de plata.

HAn de tener en la medida de la media ochava sesenta hojuelas de plata. Y si fueren espolinadas, sesenta oros dobles.

Telas passadas, ò Bordados.

HAn de tener en la medida de la media ochava quarenta y seis platas de hojuelas; y otras quarenta y seis de torzal de oro, ò plata.

Sar



Sargas de plata, ò Verguillas.

HAn de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, y cincuenta de platas de torzal sencillas. Y si fueren espolinadas, cincuenta oros dobles en los espolinados.

Lamas labradas, ò Tabies.

HAn de tener en la medida de la media ochava quarenta y seis platas de hojuelas.

Lamas llanas, y de aguas.

HAn de tener en la medida de la media ochava cincuenta y seis platas de hojuela. Y si fueren de vna lanzadera, han de tener cien platas de hojuela.

Restañó.

HA de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela.

Relampagos, ò Lampazos.

HAn de tener en la medida de la media ochava cien platas de hojuela. Y si fueren espolinados, cien oros en los espolinados de torzal sencillos.

Sargas para Ornamentos.

HAn de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, y cincuenta platas de torzal sencillas.

Xergas de filigrana de plata sencillas.

HAn de tener en la medida de la media ochava cincuenta platas de hojuela, y cincuenta platas de torzal sencillas.

Velillo de plata.

NO se le puede dar numero de platas, porque no lleva trama.

Y es declaracion, que todos los generos de texidos mencionados, assi de plata, como de seda sola, que tuvieren color, que toque a Colorado, o a Morado, como son, Carmesi, Columbino, Violeta, ò Caracucho, ha de tener la Cochinilla que pertenece à

la



la tintura de cada libra de seda destes colores, así en la tela, peso, y marca, como en las orillas, aunque sean rosadas, ò rosa seca (que tambien le pertenece) y que de otra forma no se puedan fabricar los colores referidos.

Y se previene, que todos los tejidos mencionados de plata, y oro, que se labraren en cuenta de quarenta y dos portadas de à ochenta hilos cada portada, han de ser las telas de seda gorda, que por lo menos antes de texerse ha de pesar cada vara de pie doze adarmes.

Tambien se declara, que no se ha de poder hilar plata para ningun tejido sobre seda dorada, porque no parezca ser oro. Y que no se hile plata, que no sea hoja holgado, à lo menos. Y que no se texa, ni se hile, ni labre el Tirador de oro plata que llaman hoja de Sarga. Y asimismo, que no se hile plata fina sobre hilo, ni plata falsa sobre seda, sino al contrario, hilando plata fina sobre seda, y plata falsa sobre hilo, para evitar los fraudes, y engaños grandes, que en esto se cometen.

Y tambien se advierte, que la marca de dos tercias de ancho, que han de tener todos los tejidos, así de oro, y plata, como los de seda (que quedan mencionadas en cada vna dellas) han de ser dos tercias de vara Castellana. Y asimismo, que los tejidos que se labraren de mas ancho que las dos tercias, ayan de llevar la cuenta de hilos, y peso mas, que le correspondiere al ancho que se les aumentare; advirtiendole, que este se aumente con proporcion ajustada à que sea de tres quattas de vara Castellana, ò de vna vara, ò de vara y tercia.

Que para que los tejidos, así de seda, como de plata, y oro, puedan labrarse con la calidad, y bondad que queda prevenida, los Tiradores de plata, ò oro, Hiladores, y Torcedores de seda, y Tintoreros, ayan de observar precissamente lo establecido en sus Ordenanzas, sin que por razon de costumbre, ò de tolerancia puedan dexar de observar lo estatuido en ellas; porque de no averlas guardado, se ha seguido el descredito à las Fabricas destes Reynos.

Y para que esto tenga la debida execucion, los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte de la Seda, juntamente con los Veedores de los Tiradores, Hiladores, Torcedores, y Tintoreros, puedan visitar las casas de los Tiradores, y las de los Hiladores, y Torcedores, y sus Tornos, y las de los Tintoreros, y sus Tintes, siempre que les pareciere conveniente. Y los Veedores de cada

H

vno



vno de los dichos Gremios sean obligados à concurrir siempre que los llamaren los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte Mayor de la Seda : y si no lo hizieren luego, puedan los dichos Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte Mayor de la Seda, para evitar todo genero de fraudes, elegir las personas de cada vno de los dichos exercicios, que fueren de su mayor satisfaccion, para hazer promptamente la visita que les pareciere, sin que pueda poner impedimento alguno para ello. Y en caso que los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte Mayor de la Seda, y los de los dichos Gremios, no se conformaren, el Juez de las Fabricas nombre tercero, que sea perito en el exercicio sobre que se hiziere la visita; y lo que la mayor parte declarare, se execute, sin dar lugar à litigio. Y puedan compeler los Veedores, ò Mayorales de la Casa del Arte Mayor de la Seda à las personas que nombraren, en caso de no concurrir los Veedores, con prision à que vayan à hazer la visita, sin que se les admita causa alguna para dexarla de hazer. Y qualesquiera Justicias les deban dar favor, y ayuda siempre que se la pidieren, para poderlo executar.

Que si los Tiradores de plata, ò oro, como los Hiladores, Torcedores, y Tintoreros, no cumplieren con lo que queda estatuido, paguen el daño, estimado por dos personas peritas, y tercero, en caso de discordia; y tres mil maravedis por la primera vez, y por la segunda à arbitrio del Juez de las Fabricas, y la pena pecuniaria aplicada por tercias partes.

Que todas las manufacturas, y fabricas referidas para el ajuste de la ley, cuenta, y peso, se ayan de reconocer por los Veedores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se fabricaren. Y siendo de ley, las puedan poner el sello de plomo que han de traer, en que por vna parte han de venir las Armas de la Ciudad, Villa, ò Lugar, y por la otra el nombre del Veedor, ò Veedores que las sellaren, que le han de insculpir despues de reconocida la pieza, y se ha de poner en el mismo tejido de ella, y no se puedan sellar en otra forma. Y si el Veedor, ò Veedores (faltando à su obligacion) sellaren tejidos que no fueren de ley, demàs de la satisfaccion del daño que se siguiere al interessado, incurra en pena por la primera vez de seis mil maravedis; y por la segunda doblada la cantidad, y dos años de destierro; y por la tercera veinte mil maravedis, y privado del exercicio del Arte de la Seda. Y en las mismas penas incurran los Veedores que sellaren merca-

de-

derias, y generos de fuera de estos Reynos, que no tuvieren la ley, cuenta, peso, marca, y señales, que se contienen en estas Ordenanzas.

Y para evitar qualquier genero de duda, que se pueda ofrecer en quanto al peso, se previene, que las piezas se ayan de pesar como se hallaren al tiempo de reconocerlas; y teniendo el peso que correspondiere al numero de varas, se ha de poder sellar, para el libre uso de ellas.

Y todas las dichas Ordenanzas se han de executar indispensablemente, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, y Privilegios generales, y particulares, que todos quedan anulados, y derogados. Para cuyo efecto su Magestad (Dios le guarde) usa de su Regalia, mandando, que se observen por ley general establecida en beneficio comun de sus Reynos, sin que se pueda executar lo contrario, dexando solo en su fuerza, y vigor las Leyes, y Ordenanzas antiguas en todo aquello que no se opusieren, y fueren contrarias à estas.

Y aviendose conferido todos los Capítulos de estas Ordenanzas diversas vezes de orden de los Señores de la Junta de Comercio, en presencia de los Señores Don Luis Cerdeño y Monzón, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, y de la dicha Junta; Don Andrés Martínez Navarrete, Cavallero del Orden de Santiago, Cavallero del Rey nuestro Señor, Regidor de Madrid, y de la dicha Junta; y Don Sebastian Castillo y Peralta, Secretario de su Magestad, y de la dicha Junta; Y en nombre de la Ciudad de Granada, Don Alvaro de Rueda y Guevara, Veintiquatro de ella, y su Procurador Mayor al presente en esta Corte; y los Diputados nombrados por las Ciudades de Toledo, Granada, y Sevilla, con poder, y nombramiento de sus Ciudades, de comun acuerdo concurren fer la forma que queda estatuida la que conviene observar para el restablecimiento de las Fabricas de estos Reynos, bien comun de ellos, y enmienda del daño que han padecido con la falta de ley en sus Texidos. Y asimismo asistieron los Veedores de esta Corte, y Dionis, y Claudio Bertet, Fabricantes Valencianos, y todos lo firmaron en Madrid à diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres. Lic. Don Luis de Cerdeño y Monzón. Don Andrés Martínez Navarrete. Don Sebastian Castillo y Peralta. Don Alvaro Mathias de Rueda y Guevara. Diputados por la Ciudad de Toledo. Andrés Díaz

Diaz Manzanaque. Francisco de Bazterrica. Sebastian de Medrano. Diputados por las Ciudades de Granada, y Sevilla. Francisco Serrano. Bernabè de Aparicio. Julian de Carrasquilla. Francisco Martin Galàn. Veedores del Arte de la Seda en Madrid. Lucas Gracian. Joseph Cachurro. Manuel Vela. Juan de Porras. Fabricantes de Valencia. Dionisio Bertet. Claudio Bertet.

DON Sebastian Castillo y Peralta, Secretario del Rey Nuestro Señor, y de la Junta de Comercio; Certifico, que las preinsertas Ordenanzas concuerdan con las originales, que su Magestad (Dios le guarde) se ha servido aprobar à Consulta de la dicha Junta, y en virtud de Cedula expedida por ella, firmada de su Real mano en treinta dias del mes de Enero proximo pasado, y refrendada por mi: Mandando asimismo su Magestad, se cumpla, y guarde su contenido indispensablemente en todas partes, lo que tocara en cada vna à la inviolable observancia de su execucion: Y que concordadas, y firmadas por mi las referidas Ordenanzas, las tengan puntualmente, como si estuvieran expressadas, è insertas en la Real Cedula citada. Y en conformidad de lo que por ella se dispone, para su cumplimiento firmè las presentes en Madrid à nueve de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Sebastian Castillo y Peralta.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Juezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere mostrada; Salud, y gracia: Sepades, que por la Junta que hemos mandado formar para aumentar el Comercio en estos nuestros Reynos, en treinta de Enero proximo pasado, se ha expedido Cedula nuestra de aprobacion de las nuevas Ordenanzas, que se han dispueste, dando la Forma, y Regla con que se han de labrar los Texidos de Seda de todos generos, y los de Plata, y Oro. Y con que se han de admitir al Comercio los Texidos de los

los mismos generos que vinieren de los Reynos , y Dominios de Amigos, Aliados, y Confederados con esta Corona. Y porque conviene à nuestro servicio se observe puntualmente: Visto por los del nuestro Consejo se acordò dar esta nuestra Carta ; Por la qual os mandamos à todòs , y cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones veais la dicha nuestra Cedula de suso referida , dada , y librada en el dicho dia treinta de Enero proximo passado, firmada de nuestra Real mano , y refrendada de Don Sebastian del Castillo y Peralta , nuestro Secretario , y de la dicha Junta , y las Ordenanzas que en ella se expressan, y la guardéis, cumpláis , y executeis , y hagáis guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo, como en la dicha Cedula , y Ordenanzas se contiene , sin lo contravenir , ni consentir , ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; y los vnos, ni los otros no fagades en deal , pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos so la dicha pena à qualquier Escrivano os notifique esta nuestra Carta, y de testimonio de ello. Dada en Madrid à doze dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años. Don Fr. Juan , Obispo de Jaen. Lic. Don Alonso Marquez de Prado. Lic. Don Joseph de Salamanca y del Forcallo. Don Estevan Fermin de Marichalar. Lic. Don Isidro de Camargo. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario del Rey Nuestro Señor , y su Escrivano de Camara, la fize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor , Don Joseph Velez. Concuerta con su original , que queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que està à mi cargo. Sebastian Castillo y Peralta.

Concuerta con las Reales Ordenanzas remitidas de la Real Junta General, que se hallan en mi poder, y Oficio, como Escrivano de la Real Junta de Comercio de este Reyno , à que me refiero ; y para que conste , doy la presente en Granada à treinta de Marzo de mil setecientos cincuenta y seis.

Juan Joseph de Reyes
Caparròs.



para los papeles de oficio quatro mis.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

que conviene... lo por los del nuestro Consejo... Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos... vuestros Lugares, y Jurisdicciones veais la dicha nuestra Cedula de lo referido, dada, y librada en el dicho dia treinta de Enero proximo pasado, firmada de nuestra Real mano, y referendada de Don Sebastian del Castillo y Petala, nuestros secretarios, y de la dicha Junta, y las Ordenanzas que en ella se expresan, y la guardades, cumplades, y executades, y hagades guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en la dicha Cedula, y Ordenanzas se contiene, sin lo contravenir, ni dar lugar que se contravena en manera alguna; y los vnos, ni los otros no pagades en deal, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos lo la dicha pena a qualquier Eclesiastico o no que diese esta nuestra Carta, y de testimonio de ello. Dada en Madrid a doce dias del mes de Febrero de mil setecientos y ochenta y quatro años. Don Fr. Juan, Obispo de Jaen. Lic. Don Alonso Marquez de Prado. Lic. Don Joseph de Salamanca y del Portillo. Don Estevan Fernan de Marchalzar. Lic. Don Lido de Camargo. Yo Miguel Fernandez de Noviera, Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Eclesiastico de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Joseph Velez. Teniente de Canciller Mayor, Don Joseph Velez. Concurda con su original, que queda con los papeles de la Secretaria de la Junta de Comercio, que es a mi cargo. Sebastian Castillo y Petala.

Concurda con las Reales Ordenanzas remitidas de la Real Junta General, que se hallan en mi poder, y Oficio, como Eclesiastico de la Real Junta de Comercio de este Reino, y que me refiero; y para que conste, hoy la presente en Camara a diez y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y seis.

Don Joseph de Petala
Canciller Mayor